

C. 14426/I

"C., F. D. s/apelación de cómputo de pena"

San Isidro, 30 de junio de 2016.-

AUTOS Y VISTOS

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto *in pauperis* por el penado F. D. C. y la Defensora Oficial Dra. María Fernanda Artola, contra el decisorio que resuelve aprobar el cómputo de pena realizado por el Secretario del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2, en los términos del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

Y CONSIDERANDO

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar el Dr. Oscar Roberto Quintana y en segundo término el Dr. Duilio A. Cámpora.

A continuación, los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

1- ¿Es admisible la impugnación planteada?

2- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:

Que los recurrentes resultan legitimados *ex lege* para la interposición de la impugnación en cuestión, poseyendo interés directo en su resolución, como surge de las constancias del presente. Asimismo, deviene adecuado el remedio impugnativo intentado en relación a la resolución atacada y jurídicamente posible por integrar el catálogo de pronunciamientos jurisdiccionales materia del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 498 y 500 del Código Adjetivo.

Ha cumplido la Sra. Defensora Oficial, Dra. Artola, con la indicación específica de los agravios que le causa la decisión del Tribunal *a quo*, consignando su respectiva fundamentación (fs. 1/4).

En consecuencia, se encuentran observados los presupuestos de legitimación subjetiva y objetiva a examinar y se advierten asimismo abastecidos los requisitos de tiempo, lugar y forma del presente por lo que, a la primera cuestión, **VOTO POR LA AFIRMATIVA**. (Arts. 168 de la Const. Pcia. de Bs. As. y 439, 442, 446 a contrario sensu, 498 y concordantes del C.P.P.)

A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. JUEZ, DR. CÁMPORA, DIJO:

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos en su voto por mi distinguido colega preopinante, Dr. Quintana, por lo que **VOTO POR LA AFIRMATIVA**. (Artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 106 del C.P.P.)

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SR. JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:

I.- Que mediante el auto que luce en copia a fs. 6/6 vta. de la presente incidencia, el Sr. Presidente del Tribunal Oral Criminal N° 2 Departamental, Dr. Lino Mirabelli aprobó el cómputo realizado por la Actuaría a fs. 5/6, respecto de la pena única dictada con fecha 13/07/2015 de **nueve (9) años y tres (3) meses de prisión**, integradora de la pena única dictada por ese órgano colegiado de **seis (6) años y seis (6) meses** de encierro y la dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 4 departamental en el marco de la causa nro. 4681 de **tres (3) años de prisión de ejecución condicional**, pronunciamiento que se encuentra firme (arts. 139 y 451 del CPP).

En el cómputo, se destacó que el nombrado había permanecido detenido en la causa 4681 el día de su detención (30/4/2006) **un (1) día**. Luego en el marco de la causa 1708//3332 del Tribunal en lo Criminal nro. 5 departamental (unificada primeramente por el Tribunal a quo) fue detenido desde el 12/03/2012 al 19/3/2012 contabilizando **ocho (8) días**.

En tanto que en el marco de la presente causa permanece detenido ininterrumpidamente desde el 29/8/2013, contabilizando a la fecha del cómputo **dos (2) años, dos (2) meses y dieciséis (16) días**.

Asimismo el Tribunal nro. 7 departamental solicitó la anotación conjunta del justiciable hasta que con fecha 21/05/2015 el Tribunal nro. 4 lo excarcela al dictar sentencia, contabilizando un total de **un (1) año y ocho (8) meses y**

diecisiete (17) días, período que queda comprendido en el detención de los presentes actuados.

De tal forma, sumados los períodos de detención se indicó que C. contabilizó 2 años, 2 meses y 25 días. En virtud de ello se determinó que le restaba cumplir – a la fecha del cómputo un total de 7 años y 6 días y en consecuencia la pena habría de vencer a las 12:00 hs del día **19/11/2022, en tanto que** su caducidad registral operará el **19/11/2032**.

II. Contra la mentada resolución, interpuso recurso de apelación *in pauperis* el condenado a fs. 9, el que fue fundado por la Sra. Defensora Oficial, María Fernanda Artola a fs. 1/4.

En su libelo recursivo se agravió la defensa -sin criticar el detalle de los tiempos de detención sufridos, a excepción de destacar el error material en la resolución en cuanto consignó en letras “dieciocho” días, en lugar de “diecisiete” – criticando que en el cómputo definitivo no se contabilizara el tiempo de detención transcurrido en forma paralela por el período un año, ocho meses y diecisiete días en la causa 4681. Indicó que si se hubiera procedido de tal forma, el agotamiento de la pena se produciría el **11/03/2021**.

Por lo expuesto requirió se revoque el cómputo efectuado, y en subsidio se conceda la apelación a los mismos efectos.

III. Analizada la cuestión traída a estudio de esta Alzada, entiendo que el planteo desarrollado por la defensa no puede prosperar.

Comienzo trayendo a colación lo resuelto por esta Sala I en la causa 11792 “Milla Verón” con fecha 20 de marzo de 2012. Adherí entonces, a un voto del Dr. García Maañón en el cual se estudió un planteo análogo al presente. La defensa consideraba correcto el detalle de los tiempos de detención del imputado y su agravio radicaba en cómo se contaban los tiempos de detención sufridos para dos causas en simultáneo.

Más allá de la aclaración que en esa resolución creí necesario realizar respecto a si la postura asumida implicaba variar el criterio anterior de la Sala en la materia, lo cierto es que consideré - al igual que el Dr. García Maañón-, que resultaba obvio que si una persona en un mismo tiempo histórico estuvo en prisión preventiva a disposición de más de un juez o Tribunal, este período se compute desde su detención hasta que la sentencia adquiera firmeza y no,

sumando los períodos de prisión preventiva en cada causa o proceso tramitadas por distintos jueces, porque de esta forma se multiplicaría el mismo tiempo histórico que esa persona estuvo detenida.

En el referido fallo, el colega de Sala citó jurisprudencia aplicable al caso, a la que me remitiré nuevamente: *"...Mas, sentado lo expuesto, a mi modo de ver no puede ser acertada la sumatoria de los períodos de encierro preventivo en las múltiples (dos o más) causas seguidas contra una persona para favorecerse -cuando esa cuenta desborde los plazos pertinentes- con el beneficio acordado por la ley 24.390. Sin lugar a dudas, de este modo aparecerían beneficiados aquellos encausados presos que resulten condenados en mayor número de proceso y ello dista lejanamente del propósito perseguido mediante esta norma ... Definitivamente, a los fines de la ley 24.390 y frente al supuesto de unificación de sentencias, los tiempos de prisión preventiva sufridos sin condena firme deben computarse en cada causa en forma independiente y con descuento de los períodos paralelos ..."* (Causa N° 846,"B., F. A. s/recurso de casación", Reg. N° 311, de fecha 11 de octubre de 1996 -citada por Jorge Kent en un artículo en el que acompañó dicha postura, publicado en: LA LEY 2002-B, 192-Sup. Penal 2002 (febrero), 29). En similar sentido se ha dicho que *"Corresponde considerar la totalidad del plazo que el imputado permaneció detenido en calidad de procesado en la causa en la que se lo efectúa, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto por los arts. 1° y 7° de la ley 24.390 (Adla, LIV-D, 4423), descontándose el plazo en que permaneció detenido paralelamente para la causa donde revestía la calidad de condenado, ya que, en el supuesto de unificación de sentencias, los tiempos de prisión preventiva sufridos sin condena firme deben computarse en cada causa en forma independiente y con descuento de los períodos paralelos"*. (Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV, 15/06/2001, R. B., R. s/rec. de casación, DJ 2001-3 DJ 2001-3 , 604 LA LEY 2002-B LA LEY 2002-B , 193 Sup. Penal 2002 (febrero) Por su parte, en el ámbito provincial, cabe mencionar el voto emitido por el Dr. Carral, en la sentencia 33811, del 4-8-2009, del Tribunal de Casación Penal de la Provincia, donde sostuvo que *"con el criterio apuntado no se trata de atentar contra la prohibición del "bis in idem", ni tampoco hacer perder tiempos cumplidos en cautelar detención, sino sólo de evitar asignar valor doble a lapsos transcurridos en procesos superpuestos -tornando así irreprochable la aplicación del art. 24 del C.P. y, cuando cupiere y por arrastre*

positivo, posibilitar la actuación de la ley 24.390. Advierto, aunque lo anterior sella la suerte del remedio, que las normas internacionales de implantación constitucional que se dicen violadas tienden a evitar perjuicios al inculpado, mas nunca que el detenido se aproveche de coyunturas procesales originadas en nuestras modalidades procedimentales....Así las cosas, carece de entidad la objeción de que el encartado cumpliría dos veces la sanción. La existencia del cómputo, a partir del cual se suman todos los períodos pasados bajo privación de libertad, resguarda contra cualquier duplicación...".

Destaco que igual criterio sostuve en la causa nº 11.918 "R., J. A. s/robo calificado", entre otras.

Como corolario de lo expuesto, toda vez que la contabilización de tiempos de detención superpuestos no puede variar según la cantidad de tribunales a los que les interese la detención de un imputado, por resultar abiertamente irrazonable y contrario al principio general receptado en el artículo 58 del Código Penal que asegura que la unidad penal no desaparezca por el funcionamiento de las distintas jurisdicciones (CSJN, fallos 212:403), es que, tal como lo adelantara, propongo al acuerdo CONFIRMAR el auto de aprobación de cómputo apelado, en todo cuanto fuera materia de agravio y **ASI LO VOTO.** (Arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 58 y ccdtes. del C.P.; 106, 439 sgtes. y ccdtes, 498, 500 y ccdtes. del C.P.P.)

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SR. JUEZ, DR. CAMPORA, DIJO:

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos en su voto por mi distinguido colega preopinante, Dr. Quintana, lo que **ASÍ VOTO.** (Artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 106 del C.P.P.)

Por ello, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto *in pauperis* por el imputado y fundamentado por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Artola a fs. 1/ 4 de la presente incidencia. (Arts. 168 de la Const. Pcia. de Bs. As. y 439, 442, 446 a contrario sensu, 498, 500 y concordantes del C.P.P.)

II.- CONFIRMAR el auto que luce en copia a fs. 6/6 vta. que resuelve aprobar el cómputo de pena de fs. 5/6 en los términos del artículo 500 del

Código de Procedimiento Penal, en todo cuanto fuera materia de agravio (Arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 58 y ccdtes. del C.P.; 439 sgtes. y ccdtes, 498, 500 y ccdtes. del C.P.P.)

Regístrese, actualícese el RUD, notifíquese a la Sra. Fiscal General Departamental Interina y devuélvase al Tribunal de origen, encomendándose a su Secretario practique las notificaciones que estime pertinentes de conformidad con la Ac. 693, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.-

FDO: DUILIO A. CÁMPORA- OSCAR R. QUINTANA

Ante mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO